

## **OFICIO N° 84-2026**

### **INFORME DE PROYECTO DE LEY QUE**

“Modifica diversos cuerpos legales, con el objeto de impedir que abogados que se desempeñan en instituciones estatales actúen como patrocinantes o mandatarios de imputados por los delitos que indica”.

**Antecedentes:** Boletín N°18.059-07

Santiago, 2 de abril de 2026.

Por Oficio N° 32/SEC/26, de 14 de enero de 2026, el Presidente del Senado, señor Manuel José Ossandón Irrarrázabal, y el Secretario General del mismo, señor Raúl Guzmán Uribe, han recabado informe de esta Corte Suprema respecto del proyecto de ley que “Modifica diversos cuerpos legales, con el objeto de impedir que abogados que se desempeñan en instituciones estatales actúen como patrocinantes o mandatarios de imputados por los delitos que indica”, de conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N°18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto, en sesión celebrada el 27 de marzo del año en curso, conformado por la Presidenta, señora Gloria Ana Chevesich Ruiz y los ministros y ministras señor Banco, señora Muñoz S., señores Prado y Silva C., señora Repetto, señor Llanos, señora Ravanales, señor Matus, señoras Melo, González y López, señores Astudillo, Zepeda y la ministra suplente señora Quezada, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación.

**AL PRESIDENTE DEL SENADO**  
**SEÑOR MANUEL JOSÉ OSSANDÓN IRARRÁZABAL**  
**VALPARAÍSO**



“Santiago, dos de abril de dos mil veintiséis.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** El Presidente del Senado, señor Manuel José Ossandón Irarrázabal, y el Secretario General del mismo, señor Raúl Guzmán Uribe, pusieron en conocimiento de la Excma. Corte Suprema, mediante Oficio N° 32/SEC/26, de 14 de enero de 2026, el proyecto de ley iniciado por moción que “Modifica diversos cuerpos legales, con el objeto de impedir que abogados que se desempeñan en instituciones estatales actúen como patrocinantes o mandatarios de imputados por los delitos que indica”, de conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N°18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

**Segundo:** La iniciativa legal fue iniciada por moción parlamentaria y corresponde al Boletín N°18.059-07. Actualmente se encuentra en primer trámite constitucional y no tiene asignada urgencia en su tramitación.

**Tercero:** El objetivo del proyecto de ley, según se señala en su preámbulo, consiste en robustecer la transparencia, la probidad administrativa, la confianza ciudadana y la coherencia de nuestro ordenamiento jurídico, al tiempo que proteger la legitimidad de las instituciones democráticas, todo ello por la vía de extender la inhabilidad que hoy existe sólo en la Ley N°20.000 y que prohíbe a los abogados que ejercen funciones o celebran contratos con el Estado patrocinar o representar a personas imputadas por infracciones a dicha ley, replicando dicha limitación en las leyes N° 21.732 y N° 12.927, aquella sobre conductas terroristas y esta última sobre seguridad interior del Estado.

Esa falta de coherencia es la que el proyecto de ley por el que se consulta a la Corte Suprema intenta solucionar, replicando para ello, con variaciones muy puntuales, el artículo 61 de la Ley N° 20.000 en el Decreto N° 890 de 1975 del Ministerio del Interior -que fijó el texto de la Ley N° 12.927-, y en la Ley N° 21.732. Así, en el primero incorpora un nuevo artículo 41, mientras que en esta última incorpora un nuevo artículo 28.

Además de lo anterior, la moción incluye una disposición transitoria en la que se establece un plazo de treinta días después de que se publique la ley, para que esta entre en vigencia



**Cuarto:** La consulta dirigida a la Excelentísima Corte Suprema, corresponde al texto íntegro de la propuesta aprobada por la Comisión de Defensa Nacional de la Cámara de Diputados, compuesta de dos artículos, que modifican el Código Penal y el Código de Justicia Militar, a través de los cuales se busca que sea, en primer lugar, la Fiscalía Militar respectiva el órgano encargado de conocer las causas por los delitos regulados en el artículo 254 del Código de Justicia Militar, artículo 109 del Código Penal y del artículo 17 de la ley N°17.798, sobre Control de Armas, y que pasamos a revisar a continuación.

**Quinto:** Como se señaló en el apartado anterior, el proyecto de ley que se analiza busca extender la prohibición que el artículo 61 de la Ley N° 20.000 establece para los abogados que se desempeñen como funcionarios o empleados de la administración del Estado o en instituciones o servicios descentralizados, territorial o funcionalmente, prohibición que consiste en que están impedidos de patrocinar o actuar como apoderados o mandatarios de imputados por crímenes, simples delitos o faltas contemplados en esta ley. Concretamente, la referida prohibición pasaría a aplicarse respecto de los delitos contemplados en la Ley N° 21.732, que *Determina conductas terroristas, fija su penalidad y deroga la Ley N° 18.314*, y respecto de los delitos contemplados en el Decreto N° 890 de 1975 del Ministerio del Interior, que *Fija texto actualizado y refundido de la Ley 12.927, sobre seguridad del Estado*.

La discusión sobre si ampliar o no, y hasta qué extremo, la prohibición prevista actualmente en el artículo 61 de la Ley N° 20.000, que Sustituye la Ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, es una cuestión de política criminal y legislativa que cae bajo el completo dominio de los órganos colegisladores, y que para efectos de una opinión como la que se pide a la Corte Suprema en razón de los artículos 77 de la Constitución Política y 16 de la Ley N° 18.918 solo tiene interés en la medida en que repercuta en la organización y atribuciones de los tribunales.

Por lo pronto, basta con recordar la justificación del artículo 61 de la Ley N° 20.000, justificación que hay que buscar no tanto en la historia legislativa de esta última, sino que, antes bien, en la de la Ley N° 19.366 que es su más próximo antecedente y a la que aquella vino a reemplazar.

Pues bien, en el marco del primer trámite constitucional del proyecto que derivó en la Ley N° 19.366, se formuló una indicación encaminada a incorporar la prohibición de que los abogados que se desempeñaren a cualquier título en la administración del Estado o en alguna de sus instituciones o servicios



descentralizados, asumieran la defensa de personas inculpadas o procesadas por delitos relacionados con el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas. La razón de ser de esa indicación era, según quedó registrado en la historia de la ley, “la gravedad que reviste el hecho de que un abogado del Estado pudiera actuar en defensa de los implicados en este tipo de delitos”.

Algo más concreta y clarificadora fue la explicación que se dio en el marco del debate legislativo de la Ley N° 19.393, que vino perfeccionar el texto de la Ley N° 19.366 a los pocos meses de iniciada la vigencia esta última. Allí se dijo que el propósito de esa prohibición era impedir que determinadas personas pudieran ejercer la influencia del cargo que sirven en el Estado para actuar en defensa de inculpados por esta clase de delitos.

En definitiva, como ha razonado el Tribunal Constitucional, el objetivo de esta prohibición que quedó finalmente consagrada en el artículo 51 de la derogada Ley N° 19.366 y que es el antecedente del artículo 61 de la Ley N° 20.000, no ha sido otro que “impedir que se vulnerara la prohibición legal de actuar contra los intereses del Estado a la vez que impedir que ciertas personas ejercieran la influencia derivada de sus cargos para favorecer la situación de las personas imputadas de los delitos referidos”.

Lo que está en el fondo, como se puede adivinar, es la probidad de la función pública, a la que se ha querido proteger del poder corruptor de la droga y el influjo de imputados por los ilícitos que tipifica y castiga la Ley N° 20.000, “de tan negativa connotación social y de un innegable efecto disolvente sobre las instituciones y la moral pública”.

**Sexto:** Con esos antecedentes como contexto del proyecto de ley que ahora se impulsa, este último viene a incorporar un nuevo artículo 41 al ya mencionado Decreto N° 890 de 1975 del Ministerio del Interior, que Fija texto actualizado y refundido de la Ley 12.927, sobre seguridad del Estado, y un nuevo artículo 28 a la Ley N° 21.732, que Determina conductas terroristas, fija su penalidad y deroga la Ley N° 18.314.

La técnica legislativa empleada en el proyecto ha consistido en replicar la estructura y contenido del artículo 61 de la Ley N° 20.000. Así, tanto el nuevo artículo 41 del Decreto N° 890, como el nuevo artículo 28 de la Ley N° 21.732, se compondrían de cuatro incisos, el primero de ellos dedicado a establecer la prohibición de la que se ha venido hablando, el segundo dedicado a establecer las sanciones a que se expone el abogado que infringe dicha prohibición, el tercero para fijar las excepciones y el cuarto para imponer tanto al juez como al Ministerio



Público el deber de informar a la Contraloría General de la República la identidad de los abogados que patrocinen u obren como apoderados o mandatarios de personas imputadas por los delitos de cada una de estas leyes.

La única diferencia entre el nuevo artículo 41 y el nuevo artículo 28, es que en este último se omite la referencia a las faltas. El artículo 41, en cambio, hace una distinción al momento de asignar las sanciones derivadas de la infracción a la prohibición en comento, estableciendo por una parte la destitución del cargo o el término del contrato para el abogado que patrocine o represente a un imputado por crimen o simple delito de aquellos que castiga el Decreto N° 890, y por otra parte atribuyendo el carácter de infracción grave de las obligaciones funcionarias a la conducta del abogado que ejerciera ese patrocinio o representación en beneficio de un imputado por faltas previstas en ese cuerpo normativo.

Fuera de esta diferencia puntual entre los ya mencionados artículos 41 y 28 nuevos, se detecta una diferencia entre el texto de estos y el del artículo 61 de la Ley N° 20.000, específicamente en el último inciso de todos ellos. Esa diferencia es que mientras el inciso final del artículo 61 refiere al “juez de garantía” como sujeto obligado -además del Ministerio Público- a informar a la Contraloría General de la República la identidad de los abogados que patrocinen o actúen como apoderados o mandatarios de imputados por delitos de la Ley N° 20.000; tanto el nuevo artículo 41 del Decreto N° 890, como el nuevo artículo 28 de la Ley N° 21.732, refieren al “juez competente”.

Esta última fórmula parece más adecuada y conforme con nuestro sistema de justicia, cuyo diseño orgánico contempla para el ejercicio de la competencia jurídico-penal no solamente a los jueces de garantía.

Llegado a este punto, solo queda por agregar que la función que el proyecto pretende encomendar al juez no es nueva, ya que actualmente hay otras materias en las que se le impone al magistrado el deber de informar a otros órganos alguna decisión o comunicar algún antecedente que obre en su poder. Lo único novedoso sería que, de prosperar el proyecto de ley bajo análisis, ese deber se ampliaría a otro tipo de asuntos, específicamente a aquellos relacionados con delitos terroristas y con delitos contra la seguridad del Estado, lo que, en cualquier caso, no debiera representar grandes dificultades para la institución.

**Séptimo:** En conclusión, la modificación propuesta por el proyecto de ley que “Modifica diversos cuerpos legales, con el objeto de impedir que abogados que se desempeñan en instituciones estatales actúen como patrocinantes o mandatarios de imputados por los delitos que indica”, iniciativa que se tramita



actualmente en el Senado y para la que se ha requerido el parecer de la Corte Suprema.

El referido proyecto viene a extender la prohibición que hoy existe en el artículo 61 de la Ley N° 20.000 y que impide a los abogados que ejercen funciones o celebran contratos con el Estado, patrocinar o representar a personas imputadas por infracciones a dicha ley. Para cumplir con su objetivo, el proyecto bajo análisis reproduce, con leves modificaciones, el mencionado artículo 61 en la Ley N° 21.732, sobre conductas terroristas, y en la Ley N° 12.927, sobre seguridad interior del Estado.

Lo anterior tiene importancia para los tribunales de justicia, toda vez que conforme al inciso final de la disposición que incorpora en uno y otro cuerpo normativo -artículo 41 nuevo en el Decreto N° 890 de 1975 del Ministerio del Interior, que fijó el texto de la Ley 12.927, y artículo 28 nuevo en la Ley N° 21.732-, el juez competente deberá informar a la Contraloría General de la República sobre la identidad de los abogados que patrocinen o actúen como apoderados o mandatarios de imputados por delitos contemplados en esta ley.

Fuera de tratarse de dos materias respecto de las cuales hasta ahora no está contemplada la obligación del juez de informar a la Contraloría General de la República, no se aprecia en esta obligación un problema ni un desafío de mayor envergadura.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional citada, se acuerda informar en los términos antes expuestos el referido proyecto de ley.

Oficiese.

PL N°7-2026”

